

AUTO No. 00584

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 190 de 2004-Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá-, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 1074 de 1997, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA- hoy Secretaría del Medio Ambiente, emitió la Resolución 0937 del 21 de junio de 2006 (fl. 45 y ss), con la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos industriales a la sociedad KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A. KOYOMAD S.A identificada con el Nit 860026428-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 39 A No. 16-11 de la localidad Puente Aranda de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A. KOYOMAD S.A, deberá presentar anualmente a partir del mes de enero de 2007 una caracterización de agua residual industrial la cual debe tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un periodo mínimo de ocho (8) horas, con intervalos ente muestra y muestra de 30 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura. y pH. Deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, caudal DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, Tensoactivos SAAM, aceites y grasas, y sólidos

AUTO No. 00584

sedimentables. Adicionalmente deberá informar la metodología empleada en el muestreo, preservación y transporte y métodos de análisis de la muestra.

ARTICULO TERCERO: La sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A KOYOMAD S.A.**, deberá informar previamente al DMA acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variaciones en la información bajo la cual se otorga este permiso y que incidan sobre los vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al representante legal de la sociedad que **el incumplimiento de la normatividad ambiental sobre vertimientos** será causal de revocatoria del permiso otorgado, **previo agotamiento del proceso sancionatorio por lo cual se realizará seguimiento y monitoreo** a la sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A. KOYOMAD S.A.** (Negrilla fuera de texto).

Que la anterior Resolución fue notificada el 7 de julio de 2006, personalmente al señor **JHOHANN BAPTIST KOLLER WILD** identificado con cédula de Extranjería No.87674, en calidad de representante legal de la sociedad según sello que obra en el adverso del acto administrativo, quedando ejecutoriada el 14 de julio de 2006.

Que mediante Auto No. 02440 del 30 de noviembre de 2012 (fl.19) , expedido, por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad comercial **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A KOYOMAD S.A.**, identificada con el NIT 860.026.428-1, ubicada en la Carrera 40 No. 17 A-11, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JOHANN BAPTIST KOLLER WILD**, identificado con la C.E. No 87.674 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción a las normas ambientales y que presuntamente corresponden a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente según lo dispuesto en la Resolución 1074 de 1997(hoy en día Resolución 3957 de 2009) y la Resolución 937 del 21 de junio de 2006, tal como se concluyó en el Concepto Técnico No. 4845 del 21 de julio de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 12 de febrero de 2013, personalmente a la señora **FLOR ANGELA OLIVARES PARDO** identificada con cédula de Ciudadanía No.51.749.525, en calidad de autorizada por el representante legal de la sociedad según autorización que obra en el expediente, quedando ejecutoriado el 13 de febrero de 2013.

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL IMPETRADA.

AUTO No. 00584

Que mediante escrito radicado bajo el número 2013ER032824 del 26 de marzo de 2013 (fl. 33 y ss), la sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A KOYOMAD S.A.**, identificada con Nit. 860.026.428-1, a través de su Representante Legal, el señor **JOHANN BAPTIST KOLLER WILD**, identificado con cédula de Extranjería No. 87.674, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 02440 del 30 de noviembre de 2013, argumentando lo siguiente:

“ (...) 2.1.- CUMPLIMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS POR PARTE DE KOYOMAD S.A

Como se mencionó en la parte de los Hechos, mediante Resolución No. 937 de junio de 2006 se otorgó el permiso de vertimientos industriales. Analizado el contenido del mencionado acto administrativo y la actuación de la sociedad que represento se ha verificado su cumplimiento. En primer lugar nótese que en el artículo SEGUNDO de la resolución (supradicatus) se dispuso que la caracterización que debe presentarse por parte de Koyomad debe cumplir con los siguientes parámetros:

*PH
Temperatura
Caudal DBO5
DQO
Sólidos suspendidos totales
Tensoactivos SAAM
Aceites y grasas
Sólidos Sedimentables*

En el concepto técnico que se tiene en cuenta por parte del Despacho para proferir el auto de inicio de la investigación administrativa ambiental –Concepto Técnico No. 4845 (sic) julio 21 de 2011-, concluye que hay incumplimiento en el parámetro fenoles.

(...)

2.2.- LA CARACTERIZACION DE VERTIMIENTOS SUSTENTA LA INEXISTENCIA DE VIOLACION ALGUNA

(...)

“Se determinó que la caracterización debía cumplir con unos parámetros específicos, los cuales se adoptan a partir de los estudios previos efectuados para el otorgamiento del permiso. Dentro del acto particular no se determina como parámetros los fenoles, razón por la cual el marco para seguimiento no puede salirse de dichos parámetros, obvio siempre y cuando no se esté en un caso de afectación efectiva a la salud humana o al medio ambiente

(...)

AUTO No. 00584

2.3.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

(...)

En este caso, consideramos que no existen evidencias básicas de que el hecho encontrado pueda generar un daño en la salud o en el medio ambiente, pues, además de que no se encontraba establecido como un parámetro que debería cumplirse, nos encontramos frente a una desviación exigua comprendida dentro del mismo número entero y sino fraccionarios, esto es, 0.2, y el valor obtenido, con las observaciones mencionadas respecto de la obtención de la muestra, arrojó un resultado de 0.22; es decir, es una desviación que encuentra dentro del mismo número entero (cero) y dentro de la misma fracción (0.2-0.3). De esta forma si se lee literalmente la resolución 1074 de 1997, la concentración máxima en el parámetro en mención se ubica en 0.2, lo cual podría decirse que comprende toda la filtración hasta llegar 0.3, y su violación o cumplimiento estaría en aquél valor igual o superior a 0.3.

(...)

De esta forma, el inicio del procedimiento sancionatorio debe tenerse en cuenta el juicio de la autoridad la correcta aplicación del principio de precaución que, como se dijo debe enmarcarse en la existencia de evidencias científicas que permita advertir un potencial riesgo a la salud y al medio ambiente, situación que no sucede en el presente caso y que por lo mismo se solicita su cesación.

(...)

El segundo principio al que considero relevante hacer referencia es el principio del debido proceso. No tiene discusión alguna, por las reglas generales y actuales del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo el debido proceso se aplica a la actuación en curso y, obviamente, por el mandato expreso de la ley 1333 de 2009”.

SOLICITUD DEL PETICIONARIO

“Teniendo en cuenta todas las razones y fundamentos esgrimidos, respetuosamente se solicita la cesación del procedimiento sancionatorio por no existir una violación a una disposición aplicable a la sociedad que represento, por la indebida aplicación del principio de precaución y del debido proceso.

No obstante lo anterior, la principal situación a resaltar es que no existe, como tampoco ha existido un riesgo potencia de producir un daño a la salud o al medio ambiente”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos

AUTO No. 00584

naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el 14 de diciembre de 2010, a las instalaciones la sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A KOYOMAD S.A.** , ubicada en la Carrera 40 No. 17 A-11 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de hacer seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 937 del 21 de Junio de 2010 y dentro del Plan de Monitoreo Fase 10 realizó toma de muestra del agua residual, consignando los resultados en el informe de laboratorio de fecha enero 5 de 2011 expedido por el Laboratorio ANALQUIN LTDA, en el cual se indicó:

RESULTADOS			
ENSAYO	METODO	REFERENCIA	RESULTADO
(...)			
a. FENOLES	Directo (4-aminoantipirina)	SM-5530 D	0,22 mg/L
(...)			

Que los anteriores resultados sirvieron de base para que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente emitiera el Concepto Técnico No. 4845 de fecha 21 de julio de 2011, el cual estableció:

(...)

“6. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACION	
<p><i>La empresa KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S. A., cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 937 del 21/06/2006 por un periodo de 5 años. De acuerdo con los resultados del monitoreo, realizado el día 14/12/2010, la empresa incumple debido a que el parámetro fenoles sobrepasa los límites permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997, norma a partir de la cual se otorgó dicho permiso.</i></p>	

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los

AUTO No. 00584

particulares como lo describe el Artículo 8° de la Carta Política de 1991, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo prescribe el Artículo 80 de la Constitución Política.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, del cual es titular el Estado, busca organizar diferentes actividades sociales, y por tanto es *“medio necesario para alcanzar objetivos que la administración ha trazado en el ejercicio de sus funciones”*. En ese sentido, según los razonamientos expuestos por la Corte Constitucional en **Sentencia C-506 de 2002**, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la actividad sancionadora de la Administración: *“... persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”*.

Que el Congreso de la República de Colombia expidió el 21 de julio de 2009, la Ley 1333 del mismo año, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

Que previo a entrar a analizar y resolver de fondo la solicitud de Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante el Auto No. 02440 del 30 de noviembre de 2012 quedando ejecutoriada el 13 de febrero de 2013, petición que fue

AUTO No. 00584

elevada por el Representante Legal de la sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A KOYOMAD S.A.**, es preciso que este Despacho de manera preliminar establezca las normas sustanciales administrativas aplicables al presente caso, pues ellas ayudaran a establecer el fundamento jurídico del presente acto administrativo.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.(..)

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución de la presente solicitud de Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental inició el 30 de noviembre de 2012, fecha en la cual ya había adquirido vigencia la citada codificación.

Que habiéndose establecido lo anterior, resulta ahora necesario, para efectos de resolver de fondo la solicitud elevada por la Investigada, traer a colación los Artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el*

AUTO No. 00584

presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. “(Negrilla por fuera del texto original).

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Que atendiendo a las disposiciones legales precedentes, así como a los argumentos expuestos por el Representante Legal de la sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A KOYOMAD S.A.**, con el fin de que esta Entidad acceda a la solicitud de Cesación de Procedimiento Sancionatoria Ambiental iniciada a través del Auto No. 02440 del 30 de noviembre de 2012, se relaciona a continuación cada uno de los argumentos por los cuales la sociedad solicita la cesación de la medida sancionatoria, con su respectivo análisis jurídico.

- “2.1.- CUMPLIMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS POR PARTE DE KOYOMAD S.A

(...) mediante Resolución No. 937 de junio de 2006 se otorgó el permiso de vertimientos industriales. Analizado el contenido del mencionado acto administrativo y la actuación de la sociedad que represento se ha verificado su cumplimiento. En primer lugar nótese que en el artículo SEGUNDO de la resolución (supradicatus) se dispuso que la caracterización que debe presentarse por parte de Koyomad debe cumplir con los siguientes parámetros:

PH
Temperatura
Caudal DBO5
DQO
Sólidos suspendidos totales
Tensoactivos SAAM
Aceites y grasas
Sólidos Sedimentables

Que de lo manifestado anteriormente, se tiene que la caracterización que debe presentar la sociedad anualmente es una de las obligaciones adquiridas por el usuario y que aparece estipulada en el Artículo Segundo de la Resolución 0937 del 21 de junio de 2006, por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos y que otra obligación se encuentra enmarcada en el Artículo Cuarto de la Resolución en mención y que dice:

“ARTÍCULO CUARTO: Advertir al representante legal de la sociedad que **el incumplimiento de la normatividad ambiental sobre vertimientos será causal de revocatoria del permiso otorgado, previo agotamiento del proceso sancionatorio por lo cual se realizará seguimiento y**

AUTO No. 00584

monitoreo a la sociedad KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A. KOYOMAD S.A.” (Negrilla fuera de texto).

- *“En el concepto técnico que se tiene en cuenta por parte del Despacho para proferir el auto de inicio de la investigación administrativa ambiental –Concepto Técnico No. 4845 (sic) julio 21 de 2011-, concluye que hay incumplimiento en el parámetro fenoles”.*

Ciertamente, el informe del laboratorio de fecha enero 5 de 2011, expedido por el Laboratorio ANALQUIN LTDA, en el cual se consignaron los resultados de la muestra del agua residual realizada en la visita técnica el 14 de diciembre de 2010, por parte de esta Secretaría, fue evaluado por los Técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, consignando los resultados y la apreciación subjetiva de incumplimiento en el Concepto Técnico No. 4845 de julio 21 de 2011 el cual fue base y sustento del Auto N° 02440 del 30/11/12 con el que se inició proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A KOYOMAD S.A.**

Que por último, resulta pertinente destacar que la Ley 1333 de 2009, atribuye a aquellos sujetos que con sus conductas recaen en los supuestos de hecho establecidos en su Artículo 5 (infracciones), que la connotación subjetiva de culpa y dolo, así como la conducta investigada según lo consignado en el resultado del laboratorio, deberán ser objeto del correspondiente análisis técnico y jurídico, dando paso al trámite que la ley en comento tiene dispuesto, observándose para tal efecto los principios constitucionales y legales del derecho a la defensa y el debido proceso dentro de los términos de ley.

Que así las cosas, no se ha desvirtuado por parte del peticionario, que se haya incumplido el parámetro en cuestión y en consecuencia no hay lugar a acceder a lo solicitado.

(...)

- **2.2.- LA CARACTERIZACION DE VERTIMIENTOS SUSTENTA LA INEXISTENCIA DE VIOLACION ALGUNA**

(...)

“Se determinó que la caracterización debía cumplir con unos parámetros específicos, los cuales se adoptan a partir de los estudios previos efectuados para el otorgamiento del permiso. Dentro del acto particular no se determina como parámetros los fenoles, razón por la cual el marco para seguimiento no puede salirse de dichos parámetros, obvio siempre y cuando no se esté en un caso de afectación efectiva a la salud humana o al medio ambiente”.

Que si bien es cierto, que en la Resolución 0937 del 21 de junio de 2006, se determinó que la caracterización a presentar por parte del usuario del permiso de vertimientos, debía cumplir unos parámetros específicos y que en los mismos no se estableció los Fenoles,

AUTO No. 00584

también lo es que, el usuario tiene la obligación de dar **cumplimiento a la normatividad ambiental sobre vertimientos**, esto es, la obligación de ceñirse con lo que establece la Ley, y esto incluye parámetros, nuevas normas, nuevos requisitos, etc, pues siendo Ley la misma es Erga Omnes, el usuario no puede excusarse en que no se le informó de determinada norma, pues es él quien está en la obligación de observar los lineamientos que la ley o las normas imponen sin que de manera específica se le tengan que comunicar o informar a él..

Que el Artículo. 9º del Código Civil, establece: *“la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”*, que en el caso que nos ocupa, mal podría manifestar el reclamante que como no se le informó en la Resolución que le otorgó el permiso por ello no tuvo especial cuidado en dar cumplimiento en lo que respecta a los parámetros de fenoles, por lo tanto y como consecuencia de este incumplimiento se hace acreedor a las sanciones que establece la Ley en este caso con el correspondiente proceso sancionatorio.

En este sentido, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha manifestado: *“La ignorancia de las leyes no sirve de excusa”. La vigencia del orden jurídico implica la exigencia de que nadie eluda el cumplimiento de la ley so pretexto de ignorarla* (...)

“En síntesis: alegar el error de derecho, equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley. Y en el caso concreto de la persuasión que prevé el artículo 768, aceptar que ella puede basarse en la afirmación de la ignorancia de la ley”. Sentencia C-993/06 del 29 de noviembre de 2006 Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

- **2.3.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA**

(...)

En este caso, consideramos que no existen evidencias básicas de que el hecho encontrado pueda generar un daño en la salud o en el medio ambiente, pues, además de que no se encontraba establecido como un parámetro que debería cumplirse, nos encontramos frente a una desviación exigua comprendida dentro del mismo número entero y sino fraccionarios, esto es, 0.2, y el valor obtenido, con las observaciones mencionadas respecto de la obtención de la muestra, arrojó un resultado de 0.22; es decir, es una desviación que encuentra dentro del mismo número entero (cero) y dentro de la misma fracción (0.2-0.3). De esta forma si se lee literalmente la resolución 1074 de 1997, la concentración máxima en el parámetro en mención se ubica en 0.2, lo cual podría decirse que comprende toda la filtración hasta llegar 0.3, y su violación o cumplimiento estaría en aquél valor igual o superior a 0.3.

(...)

AUTO No. 00584

De esta forma, el inicio del procedimiento sancionatorio debe tenerse en cuenta el juicio de la autoridad la correcta aplicación del principio de precaución que, como se dijo debe enmarcarse en la existencia de evidencias científicas que permita advertir un potencial riesgo a la salud y al medio ambiente, situación que no sucede en el presente caso y que por lo mismo se solicita su cesación.

(...)

El segundo principio al que considero relevante hacer referencia es el principio del debido proceso. No tiene discusión alguna, por las reglas generales y actuales del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo el debido proceso se aplica a la actuación en curso y, obviamente, por el mandato expreso de la ley 1333 de 2009”.

Que si bien la Autoridad Ambiental Distrital (Secretaría Distrital de Ambiente), tiene la facultad legal de otorgar los permisos de vertimientos solicitados por los interesados, también tiene el deber legal de realizar el seguimiento y control a los mismos, en aras de evitar el agotamiento o deterioro del Recurso Hídrico, y el incumplimiento del respectivo permiso, evitando cualquier riesgo y preservando el medio ambiente como un conjunto de sistemas. Para tal efecto, esta Entidad se encuentra facultada para efectuar la supervisión técnica de los permisos, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones que otorgan los permisos, así como la norma que rige de donde se colige si se debe o no ordenar la apertura de los correspondientes procesos ambientales según el caso. No debe olvidarse que el cumplimiento de la norma es total y no puede admitirse que unas cosas se cumplan y otras no. Es de anotar que el simple hecho de que se presenten documentos con la solicitud de permiso, no implica que se esté cumpliendo con la normativa ambiental y en consecuencia esta Entidad está facultada para negarlo y exigir su cumplimiento.

Que para concluir es necesario hacerle caer en cuenta al usuario, que es indiscutible que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las funciones otorgadas por la Ley y como entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental en el Distrito Capital, tiene la obligación de tomar las medidas que sean necesarias y pertinentes para evitar como en este caso, se cause el más mínimo daño ambiental pues ni siquiera se admite la puesta en peligro del mismo, el cual aunque en principio pudiese parecer de poca importancia con el tiempo podría generar un pasivo ambiental, esto es, sitios contaminados por la liberación de vertimientos, que no son remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, con la apertura del proceso sancionatorio, se busca verificar la presunta violación a la normativa ambiental por parte de la sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A KOYOMAD S.A.** de acuerdo con lo que se evidenció en los resultados de la muestra tomada por parte de esta

AUTO No. 00584

Secretaria el 14 de diciembre de 2010, dándole además, la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa mediante los medio probatorios que le otorga la ley, actuación administrativa que se encuentra legalmente sustentada por el artículo 18 de la Ley 1333, el cual dispone:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que así mismo, el artículo 22 de la citada norma, permite a la Autoridad Ambiental competente, adelantar durante el transcurso del procedimiento sancionatorio, todas las acciones que considere necesarias para determinar los hechos que configuran la presunta infracción, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. (Subrayado por fuera del texto original)*

Que así las cosas, este despacho, encuentra que ninguno de los argumentos presentados por la peticionaria, se enmarcan dentro de la cuarta (4) causal del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta es “ *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*”, toda vez que el Artículo 23 de la citada norma es clara en establecer que la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental procederá cuando “**(...) aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º(...)**” (Subrayado y Negritas por fuera del texto original), razón por la cual, esta Autoridad Ambiental no accederá a las peticiones elevadas por la sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A KOYOMAD S.A.**, identificada con Nit. Nit. 860.026.428-1, a través de su Representante Legal, el señor **JOHANN BAPTIST KOLLER WILD**, y en ese sentido, decide continuar con el Procedimiento Sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 02440 del 30 de noviembre de 2012.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes*

AUTO No. 00584

ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones,

AUTO No. 00584

concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR LA CESACION del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante el Auto No. 02440 del 30 de noviembre de 2012, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante el Auto No.02440 del 30 de noviembre de 2012, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A -KOYOMAD S.A.-**, identificada con Nit. 860.026.428-1, a través de su Representante Legal, el señor **JOHANN BAPTIST KOLLER WILD**, identificado con cédula de Extranjería de Residente No.87.674, en la Carrera 40 No.17 A-11 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00584

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente DM-05-1998- 04 (6 Tomos)-
KOYOMAD PRODUCTOS CARNICOS S.A KOYOMAD S.A.
Radicado No.2013ER032824 del 26 /03/13
Concepto Técnico 4845 del 21 de julio de 2011
Acto: Resolución Niega Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental
Elaboró: María Helena Suárez García
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Asunto: Vertimientos
Localidad: Puente Aranda
Cuenca: Fucha*

Elaboró:

Maria Helena Suarez Garcia	C.C:	51612208	T.P:	128130	CPS:	CONTRAT O 381 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/06/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C:	41616543	T.P:	32180 csj	CPS:	CONTRAT O 771 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/12/2013
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 608 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/07/2013
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1167 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/11/2013
VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C:	79757869	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1226 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/12/2013

Aprobó:

AUTO No. 00584

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 16/01/2014
EJECUCION: